

Viedma, 11 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.T.S. S/ PROCESO DE CAPACIDAD , Expte. N° VI-01565-F-2023, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

I) En fecha 21/09/2023 presenta demanda la Sra. S.M.A., DNI N° 2. mediante apoderadas de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 6 de Viedma, con el objeto de promover proceso de determinación de la capacidad de su hija mayor de edad T.S.M., DNI N° 3., conforme a los términos de los arts. 31 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 187 del Código Procesal de Familia. Dicha presentación es completada con el informe del Hospital Artémides Zatti adjunto en fecha 30/10/2024.

Manifiesta que su hija posee un retraso moderado y síndrome de down conforme al certificado de discapacidad que acompaña y que conviven juntas. Aclara que luego del cese de la relación sentimental que mantuvo con su padre, su hija quedó al cuidado de éste hasta sus 15 años, momento a partir del cual se hizo cargo de su crianza. Señala que su progenitor fallece en el año 2020 a causa del Covid.

Inicia el presente proceso, a fin de formalizar el apoyo que ejerce respecto de T. y facilitarle la concreción de diferentes trámites y gestiones a su favor.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) Corrido el traslado a la persona destinataria del trámite, se presenta la Defensora Oficial en su representación en fecha 10/12/2024.

III) Proveída la prueba, se agregan los informes de los Registros de la Propiedad Inmueble y del Automotor y el informe de la Junta Interdisciplinaria.

IV) En fecha 08/10/2025 se celebra audiencia en los términos del art. 35 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 194 del Código Procesal de Familia, posteriormente, el día 28/10/2025 se agrega informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

V) Contestado el traslado por la parte actora y la defensa técnica de la titular (art. 192 del Código Procesal de Familia), la Defensora de Menores e Incapaces emite dictamen final en fecha 13/11/2025.

VI) El 28/11/2025 se llama a autos para el dictado de sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.

Y CONSIDERANDO:

1) Se ha dado al presente trámite el procedimiento previsto por el art. 184 y sgtes. del Código Procesal de Familia (en adelante CPF), resultando competente esta Unidad Procesal en razón de la materia y territorio conforme a los arts. 8 inc. k) y 10 inc. j) del mismo cuerpo normativo.

El art. 31 del Código Civil y Comercial dispone que la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; y deben priorizarse las

alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Por su parte, el art. 32 dispone que la Judicatura puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece de una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, cuando estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar un daño a su persona o a sus bienes. En este caso, la Judicatura debe designar los apoyos con la especificación de las funciones adecuadamente razonables a las que quedarán limitados conforme a las necesidades y circunstancias de la persona destinataria (arts. 38 y 43).

De esta manera, la función del apoyo no consiste en sustituir la voluntad de la persona, sino todo lo contrario, significa la de coadyuvar para que se respete y promueva la autonomía de su voluntad.

El art. 40 del Código Civil y Comercial establece que la revisión de la sentencia declarativa de restricción de la capacidad puede tener lugar en cualquier momento, a instancia del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios, conforme a las nuevas circunstancias y mediando audiencia personal con la titular.

2) Cuando se habla de salud mental debemos atender al concepto de “un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implican una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona” (art. 3º de la Ley N° 26657 denominada “Derecho a la Protección de la Salud Mental”). Se toma como punto de partida la presunción de capacidad de todas las personas y el art. 5º dispone que el diagnóstico sólo puede inferirse de una evaluación interdisciplinaria en cada situación particular y en un momento

determinado.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y su Protocolo Facultativo, adoptados por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 y aprobada por Ley N° 26378, se constituye como el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de derechos humanos, que adopta el modelo social de la discapacidad.

Este modelo importa un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad ya que deja de considerarlas portadoras de una patología que las “discapacita” y ubica “el problema” en el escenario social, generalmente inadecuado para el pleno desarrollo de la persona (me refiero a los obstáculos físicos y sociales que afrontan muchas personas para conseguir empleo, determinada educación, desplazarse en la ciudad, diferentes barreras arquitectónicas, obtener el adecuado cuidado médico y sanitario, entre otros).

Como principios rectores de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se detallan los siguientes: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Junto con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,

incorporada a nuestro derecho positivo con la Ley N° 25280, ambos tratados de derechos humanos y el Código Civil y Comercial, han transformado el viejo paradigma que propugnaba el sistema asistencialista por otro que propugna reforzar la autonomía personal.

3) Que atento lo expuesto, corresponde analizar la cuestión con una mirada acorde a los principios convencionales antes mencionados y las constancias de autos, a fin de determinar si en el presente caso debe disponerse un sistema de apoyo a favor de la Srita. T.S.M., para que la acompañe en la realización de ciertos actos que no puede afrontar sola, conforme a la evaluación interdisciplinaria y circunstancias acreditadas.

Así, surge del informe de la Junta Interdisciplinaria con motivo de la evaluación ordenada que la titular nació el día 01/06/1995 (corroborado con el DNI y partida de nacimiento acompañados en la demanda), al momento del informe tenía 28 años de edad (hoy 30 años), es soltera, cursó nivel inicial y escuela de oficios sin adquisición de lecto escritura, percibe una pensión no contributiva por invalidez laboral del Anses y está inscripta en el Programa Federal “Incluir Salud” (PRO-FE) del Ministerio de Salud de la Nación.

Entre su grupo conviviente, se encuentra su madre y la pareja actual en el domicilio de este último, hace ya 18 años, cuya vivienda cuenta con las comodidades y servicios que requiere el grupo. También, se describe que posee seis hermanos mayores de edad y que su progenitor (V.E.M.) se encuentra fallecido desde el año 2020.

Se aclara en el informe que ambas mujeres son coadjudicatarias de una casa de plan social estatal, que fuera asignada también al Sr. M. (progenitor), siendo actualmente utilizada por dos de sus hermanos.

Se indica que la economía de esta familia se compone del beneficio no

contributivo de la joven, la pensión por madre de siete hijos que percibe su progenitora y las ganancias de su compañero en el mercado informal.

Además, se señala desde que T. vive con su madre se tramitó el certificado de discapacidad y se promovió su integración institucional en la Escuela El Dique y en la Fundación Bienestar (aclara que su padre no la envió a la escuela cuando estaba bajo su cuidado).

Concluyen que su diagnóstico consiste en retraso mental moderado (discapacidad mental moderada según DSM-5) debido a un síndrome de down, desde su nacimiento y con pronóstico irreversible.

Asimismo, indican que si bien presenta un autovalimiento básico en parte de las tareas de la vida cotidiana, requiere de la asistencia para realizar pequeñas compras (no conoce el valor del dinero), trámites, circular por la localidad, hacer manualidades y concretar viajes urbanos y de larga distancia.

Aconsejan una sistema de apoyo para la toma de decisiones, consistente en la asistencia para las tramitaciones, manejo de bienes, administración de recursos económicos mensuales y en la realización de todos los actos jurídicos en general, lo mismo para proseguir con los controles médicos clínicos. Para ello, la titular cuenta con la ayuda de su madre, Sra. S.M.A..

4) Resulta menester advertir que las partes fueron notificadas del informe pericial y no se han recibido impugnaciones ni objeciones por parte de ellas.

5) Pruebas:

- Documental: Se acredita con la partida de nacimiento acompañada, que la joven T.S.M., nace el día 01/06/1995 en la localidad de Villalonga, Partido de Patagones de la Prov. de Bs. As. (hoy cuenta con 30 años de edad), es hija de la accionante y del Sr. V.E.M. (DNI N° 2.).

- Informativa: el 30/10/2024 la actora adjunta el informe del Hospital A. Zatti que detalla la historia clínica de la titular. En el mismo, se señala que la paciente presenta diagnóstico al nacer de síndrome de down, retraso mental moderado, alteración del lenguaje (disartía), la misma no tiene alteraciones conductuales ni toma medicación. También informan, que actualmente asiste a la Fundación Bienestar con talleres de estimulación y fonoaudiología y requiere de asistencia para tareas complejas.

Por otra parte, el 26/02/2025 la actora acompaña informes del Registro del Automotor y del Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro, donde se acredita que la persona beneficiaria del proceso no es titular de bien alguno.

6) Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 35 del Código Civil y Comercial y arts. 14 inc. f) y 184 del Código Procesal de Familia, con fecha del 08/10/2025, mantuve audiencia personal con T.S.M. junto a su representante legal, su madre y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Adjunta. La persona postulada (madre), presta conformidad para ser designada como apoyo de su hija.

En la reunión, la madre comenta sobre la red familiar que tiene vínculo con T. y la contiene en la cotidianidad. Por lo que se deja en claro que puede sumarse como apoyo, otro familiar o persona de confianza en cualquier momento.

7) El ETI remite informe con motivo de la audiencia celebrada. En el mismo se deja constancia que la titular tiene muchas dificultades para mantener una comunicación fluida, sin embargo, puede interactuar con un lenguaje gestual, adopta movimientos físicos y muestra afecto hacia su madre. Con lo que queda demostrado que la misma puede expresar su voluntad, conforme a las herramientas que cuenta y que su madre, entiende perfectamente sus preferencias.

Se enuncia que la titular no logró desarrollar hasta el momento ninguna actividad rentada, salvo propuestas puntuales de talleres de formación laboral. De esta forma, su sostén económico dependió de su grupo inmediato, especialmente su madre.

Informan también, que T. está asistiendo diariamente a algunos talleres que brinda la Fundación Bienestar, en el horario de 12 hs a 16 hs (cocina, música, educación física, reciclaje y vivero).

Finalmente, concluyen en la continuidad del apoyo que le brinda su madre, quien manifestó su voluntad de ejercer esta función.

8) La defensa técnica de la titular, expresa en la contestación del traslado conferido en el marco del art. 192 del Código Procesal de Familia, que se designe a la madre como su apoyo formal, porque es quien la asiste cotidianamente, debiendo respetar los deseos y decisiones de su hija. Solicita que al designarse el apoyo conforme a los arts. 32 y 38 del CCyC, se prioricen la independencia y autovalimiento de T. en los actos estrictamente necesarios. Señala que el apoyo sugerido ha expresado su consentimiento para continuar en esta función.

Finalmente, pide una sentencia que sea redactada en lenguaje sencillo, a favor del mayor entendimiento de sus destinatarias.

9) Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces entiende que se encuentran reunidos los requisitos legales para el dictado de la sentencia, valorándose los informes de carácter interdisciplinario a través de la junta conformada por el Cuerpo de Investigación Forense y el Depto. de Servicio Social, la audiencia celebrada con la titular y el apoyo propuesto, como el informe del ETI.

De esta forma, solicita que se restrinja en la menor medida posible la autonomía de la voluntad conforme al art. 38 del CCyC y se designe como

su apoyo, a la madre, quien la asiste diariamente.

Entiende con los antecedentes obrantes, que cabe declarar la restricción de la capacidad jurídica únicamente para aquellos actos jurídicos que puedan constituir obligaciones para sí y a terceros, abarcando estos el manejo/disposición de sus bienes, administración de sus recursos económicos mensuales y los actos jurídicos que comprometan sus ingresos a futuro. Además, solicita el apoyo para presentarse e instar trámites judiciales, requerir préstamos e hipotecar bienes, si en algún momento los tuviere.

Por último, entiende que la titular no puede ser empleadora y prestar ningún tipo de servicio laboral para terceros y requiere el apoyo para decidir por tratamiento o consulta médica.

Solicita que la sentencia sea inscripta en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villalonga, provincia de Buenos Aires.

10) Por todo lo expuesto y habiendo realizado un análisis de la evaluación interdisciplinaria, las pruebas producidas y las resultas de la audiencia de inmediación, de conformidad con lo dictaminado por la Señora Defensora de Menores e Incapaces, entiendo que corresponde restringir determinados aspectos del ejercicio de la capacidad jurídica de la Srita. T.S.M. conforme a los actos que se detallan y según el art. 32, primer párrafo del Código Civil y Comercial.

En este sentido, las restricciones deben ser exclusivamente para los actos de su vida que actualmente presentan dificultades y requieren del apoyo de otras personas.

Entonces, se dispone que el apoyo designado tendrá como función el acompañamiento de la persona para las trámites en su nombre; en la realización de los actos jurídicos en general; en la percepción y

administración de sus ingresos provenientes de la pensión no contributiva por discapacidad; para el cuidado de la salud (consultas médicas, tratamientos, etc.), actos jurídicos complejos (administrativo, financiero y judicial) y para realizar viajes urbanos o de larga distancia. En particular, para la disposición y/o administración extraordinaria de sus bienes (gravámenes), deberán requerir autorización judicial para su posterior validez.

11) Meritando que resulta menester ordenar las restricciones del ejercicio de las capacidades jurídicas indicadas en el considerando anterior y que es indudable esta necesidad, corresponde disponer como persona de apoyo a su madre, Sra. S.M.A., quien ya viene actuando en su acompañamiento, debiendo promover la autonomía personal y progresiva de su hija. Han prestado conformidad para ello, las partes, la Señora Defensora de Menores e Incapaces como así también la defensa técnica de la persona beneficiaria del proceso.

Por último, corresponde hacer saber al apoyo nombrado, que una vez firme esta sentencia deberá presentarse personalmente ante la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF), para aceptar el cargo en horario hábil.

12) Sentencia en formato de lectura fácil: Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y ponderando de forma especial lo dispuesto por el art. 31 inc. d) del Código Civil y Comercial y art. 4 del Código Procesal de Familia, estimo pertinente explicar en forma concreta para la titular y su apoyo, el contenido de esta sentencia en términos claros y sencillos.

Conforme a las pautas mencionadas, me dirigiré en forma personal y

directa, explicando el significado de esta resolución. “ <1., con esta sentencia designo a tu mamá para que te ayude en todos los temas que necesites, como pueden ser: acompañarte al médico, para manejar el dinero de la pensión y en general, los trámites que sean para tu bienestar.

Si algún día deciden juntas vender o comprometer algunos bienes de importancia, van a tener que pedir antes la autorización judicial para poder hacerlo.

En la reunión que mantuvimos en el juzgado, estando presentes tu abogada, tu madre y los profesionales que asistieron, pudimos comprobar que ella se ocupa de tus cuidados y entiende lo que necesitas para estar bien, conforme a la voluntad que podes expresar según tus deseos.

Te aclaro que en cualquier momento puede sumarse como apoyo otra persona que vos quieras, para que ayude a tu mamá en todo lo que necesites.

Después de un tiempo, 3 años o antes si así lo pedís, te van a ver de nuevo distintos profesionales para evaluar cómo se encuentra tu salud y cómo resultó la ayuda brindada por ella, decidiendo finalmente la jueza sobre su continuidad.”

13) Que respecto a las costas, atento a que es un proceso de familia carente de contenido económico y que tanto T.S.M. como la actora han sido representadas por el Ministerio Público de la Defensa, entiendo pertinente no imponerlas (art. 19 y 201 del CPF).

14) Por todo lo expuesto, marco jurídico citado y no habiendo mediado oposición de la persona sujeta a derecho ni de la Señora Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite;

RESUELVO:

I. Declarar la restricción de la capacidad de la Srita. T.S.M., DNI N° 3., nacida el 1 de junio de 1995 en la localidad de Villalonga (Prov. de Bs. As.), quien padece de retraso mental moderado (discapacidad mental moderada según DSM-5) debido a un síndrome de down, desde su nacimiento y con pronóstico irreversible, en los términos de los arts. 32 ss. y cc. del Código Civil y Comercial.-

II. Designar como figura de apoyo a su madre, Sra. S.M.A., DNI N° 2.. Firme que se encuentre la presente, deberá presentarse acompañada de su DNI y aceptar el cargo ante la OTIF de lunes a viernes entre las 7:30 hs y las 13:30 hs, conforme al art. 43 del Código Civil y Comercial.-

III. Se deja constancia que la Srita. T.S.M. deberá requerir el apoyo únicamente para facilitar la toma de decisiones en relación a:

- 1) Cuidado y atención de la salud.
- 2) Actos de administración y disposición del dinero proveniente del cobro de su pensión.
- 3) Actos jurídicos en general y complejos (administrativo, financiero y judicial).
- 4) Para realizar viajes urbanos o de larga distancia.

IV. Para realizar actos de disposición y/o administración extraordinaria de los bienes, deberán requerir autorización judicial, a los fines de su validez.

V. Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en el Apartado III, que el apoyo promueva las decisiones que respondan a las preferencias de la joven siendo su función facilitar la comunicación, comprensión y manifestación de voluntad de ella para el pleno ejercicio de sus derechos. No resulta válido que la figura de apoyo sustituya la voluntad de la persona asistida (art. 38 y 43 CCyC).-

VI. La Srita. T.S.M. puede realizar los restantes actos de la vida civil y cotidiana sin restricciones.-

VII. Una vez firme la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Delegación Villalonga del Partido de Patagones, Provincia de Buenos Aires, a los fines de su inscripción en los libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de la Srita. T.S.M., DNI N° 3., para los actos de administración y disposición mencionados, para los cuales deberá contar con el apoyo designado en el Apartado II, aplicándose lo normado en el art. 39 del Código Civil y Comercial y art. 199 del Código Procesal de Familia.-

VIII. La presente sentencia, será revisada en el plazo no superior a los tres años. Se establece que en el mes de febrero de 2029 o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria que corresponda a los fines de determinar su evolución personal (art. 40 del CCyC). Fiscalización del efectivo cumplimiento a cargo del Ministerio Público.-

IX. Sin costas atento los fundamentos expuestos en el Considerando 13), conforme arts. 19 y 201 del Código Procesal de Familia.-

X. Expídase testimonio a las interesadas.

XI. Regístrese. Protocolícese. Notifíquese por sistema Puma (art. 120 del CPCC).-

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA